

CAPÍTULO V

El contrato de seguro.

SECCION PRIMERA

Nociones generales.

Bibliografía: VIVANTE: *Il Contratto di assicurazione*, 3 tomos. Milán, Hoepli edit., 1885-90. — Id.: *Di una nuova teoria dei contratti di assicurazione*, en la *Rivista di scienze giuridiche*, tomo XI (1891), páginas 161 y siguientes.—SACERDOTI: *Il Contratto di assicurazione*, tomo II. Padua, 1874-78.—LEWIS: *Lehrbuch des Versicherungsrechts*. Stuttgart, 1889.—GOLDSCHMIDT: *Studi critici sull' opera di Vivante*, en la *Goldschmidt's Zeitschrift*, 1888, páginas 275-290.—EHRENBERG: *Versicherungsrecht*, tomo I. Leipzig, 1893.—Para la historia: BENZA: *Il Contratto di assicurazione nel medioevo*. Génova, 1884.—VIVANTE: *L' assicurazione delle cose*, en el *Archivio giuridico*, XXXII, pág. 80.—GOLDSCHMIDT: *Universalgeschichte*, páginas 354 y siguientes.—Para las investigaciones económicas y sociales: CAHUFTON: *Les Assurances*, 2 tomos. Paris, 1884-86.—ZAMMARANO: *L' Intrapresa delle assicurazioni*. Turin, Loescher edit., 1887.—MAZZOLA: *L' Assicurazione degli operai*. Roma, Botta edit., 1886.

108. DEFINICIÓN.—Contrato de seguro es aquel en virtud del cual una empresa se obliga á pagar cierta suma al acaecer un caso fortuito, mediante un precio calculado según las probabilidades de que acontezca ese hecho. Es en rigor un acto de previsión y de simple administración para el asegurado que trata de po-

nerse á cubierto de los riesgos que amenazan á su patrimonio ó á su persona. Es un acto de especulación, y, por consiguiente, un acto mercantil para la empresa aseguradora que trata de conseguir una ganancia con el ejercicio de esta industria (*).

109. ELEMENTOS ESENCIALES.—UNA EMPRESA ASEGURADORA.—Los negocios de seguro, que en otro tiempo fueron objeto de especulaciones aisladas, son hoy efectuados sistemáticamente por empresas que asumiendo el mayor número de riesgos homogéneos tratan de reunir con las cuotas de los asegurados un fondo capaz de suministrar los capitales ofrecidos á los vencimientos prometidos. Por consiguiente, el oficio que desempeñan las empresas aseguradoras es distributivo: reparten entre los designados por la suerte, con el incendio, el granizo ó la muerte, lo que recaudaron de todos los amenazados por el mismo

(*) Será mercantil el contrato de seguro si fuere comerciante el asegurador y el contrato á prima fija, ó sea cuando el asegurado satisfaga una cuota única ó constante como precio ó retribución del seguro (art. 380, C. E.)

Francia, Alemania y algunas otras naciones sólo regulan los seguros marítimos. El Código italiano, lo mismo que el portugués, el de la República Argentina, etc., se ocupan de los terrestres y de los marítimos, no diferenciando sus disposiciones sustancialmente de las del Código español, sino en el método seguido en la exposición de los preceptos legales. En el seguro sobre las cosas se encuentran comprendidos en el Código italiano muchos artículos que forman parte en el nuestro de la sección que trata de los seguros contra incendios.

El contrato de seguros es relativamente moderno, y si bien es cierto que en el de préstamo á la gruesa, conocido ya por los romanos, encontramos algo de lo que es característico de aquél, como institución aislada y definida no aparece hasta la Edad Media, en cuya época surge, sin duda, del deseo de disminuir las pérdidas frecuentes que experimentaba el comercio marítimo,

riesgo y trataron de defenderse de él con el seguro. Todas las cuotas recaudadas de los asegurados, deducida la parte que cede en beneficio de la empresa, se reúnen en un fondo que es propiedad de aquéllos como el resto de su patrimonio, pero que debe conservarse íntegro para pagar las sumas prometidas á los asegurados. La existencia de este fondo de premios es poco advertida en los seguros contra los daños, porque se emplea de continuo para pagar los siniestros; pero adquiere singular importancia y llega fácilmente á muchos centenares de millones, en los seguros sobre la vida, porque en ellos duran los riesgos tanto como la vida de los asegurados y no se pagan hasta su fallecimiento los capitales de los seguros.

Las sumas apartadas para hacer frente á los riesgos futuros, deben emplearse con cautela y calcularse matemáticamente en el pasivo de todo balance, como

originadas de las dificultades y peligros de la navegación. El primer seguro, pues, fué el marítimo, y no ocupándose de él, ni el Consulado del mar ni los Róoles de Olerón, colecciones que pertenecen al siglo XIV, claro que su aparición debió tener lugar con posterioridad á esta fecha. Las Ordenanzas de Wisbuy tratan del seguro, pero bajo la forma y con el nombre de caución, lo que indica que el contrato se hallaba entonces en su infancia.

El seguro terrestre y el de sobre la vida, nacen más tarde y, según todas las probabilidades, en la segunda mitad del siglo XVII. La primera compañía de seguros contra los daños terrestres se formó en Inglaterra con el nombre de *Friendly Society Fire office*. De Inglaterra pasó esta institución á Holanda, Alemania, Francia, Italia, Rusia, España. La primera forma de seguro sobre la vida fué la *tontina*, denominada así del napolitano *Tontí* que la inventó.

En España el primer documento legal en que el contrato de seguro aparece con este nombre y un tanto definido y reglamentado, es un edicto de los magistrados municipales de Barcelona, publicado en 1435.—(N. DEL T.)

un débito de la compañía con los asegurados: en la conservación y en el cauto empleo de este fondo está la única y eficaz garantía de sus derechos, puesto que los capitales propios de la empresa son cada vez más insuficientes cuanto más extiende la esfera de sus negocios. Las sociedades aseguradoras que deben demostrar á sus clientes y al Estado (á cuya vigilancia están sujetas) (1), con la publicación de los balances técnicos, la regular existencia del fondo de los premios proporcionado á los riesgos pendientes, son las únicas que pueden dar á los asegurados esa garantía por la cual hacen el sacrificio del premio. Ciertamente es que una persona cualquiera puede asumir el riesgo de otra; pero el asegurador advenedizo que no ejerce sistemáticamente esta industria, no ofrece á sus propios asegurados una garantía proporcional siempre á sus derechos. y por eso falta al principal objetivo del seguro que es el de dar garantía á los asegurados. Ciertamente es que un contrato semejante no dejaría de ser un contrato de seguro, pero debería considerársele como una forma económica y jurídicamente imperfecta del seguro tal como se comprende en la industria moderna. El mandatario encargado de asegurar faltaría á su propio deber si asegurase á su principal en casa de un comerciante que no ejerce aquella industria de una manera sistemática. El patrono de una fábrica que se hubiese obligado á asegurar á sus obreros, faltaría á la obligación contraída si él mismo se constituyese en asegurador de ellos.

(1) Cód. de com., art. 145; Reglamento para la ejecución del Código de comercio, artículos 55-61; Real decreto de 9 de Enero de 1887, que determina el modelo de balance obligatorio para las sociedades de seguros, á tenor del art. 177 del Cód. de com.

Las empresas aseguradoras deben extender sus negocios al mayor número posible de asegurados, no sólo para aumentar sus rentas, sino porque cuanto mayor es el número de los riesgos, tanto más probable es que los premios calculados sobre las precedentes experiencias estadísticas y recogidos por la gran familia de los asegurados, basten para hacer frente á los siniestros. Para extender su clientela con una continua propaganda, suelen confiar esta tarea á numerosos agentes generales y especiales, entre quienes dividen el vasto territorio de sus operaciones. Estos representantes tienen un mandato más ó menos restringido según su grado, según el ramo de los seguros y según que ejercen la representación en el interior ó en el exterior. No pueden apartarse de las cláusulas impresas en las pólizas, puesto que en ella están determinadas por un plan técnico que debe desarrollarse de un modo uniforme, para producir el equilibrio de los riesgos; y porque sólo las pólizas estipuladas conforme á esas reglas suelen ser comprendidas en aquellos contratos de reaseguro en virtud de los cuales la compañía aseguradora cede á otras empresas una parte de los riesgos que aseguran.

Precisamente porque la mayor garantía de los asegurados está en el gran número de las primas recaudadas por la compañía, y puestas en reserva para pagar los siniestros, la ley les concede el derecho de pedir la rescisión del contrato en el caso de que la empresa se coloque en estado de liquidación (art. 433) (*). En efecto, como quiera que durante el período de liquidación no puede hacer nuevos contratos, se restringe el número de los negocios en curso, y se va ago-

(*) Art. 401 C. E.

tando el fondo de los premios, que poco á poco se hace insuficiente para soportar las fáciles oscilaciones de los riesgos. Si el asegurado no pudiese rescindir el contrato, tendría que continuar el pago de la prima sin obtener la correspondiente seguridad del resarcimiento eventual.

110. EL RIESGO.—El riesgo á que están expuestos el patrimonio ó la persona del asegurado, forma el objeto de este contrato. Para que pueda ser objeto de una industria ordenada, es necesario que se avalore por medio de observaciones estadísticas y haya la probabilidad de que se reproduzca á lo ménos de un modo aproximado según la experiencia adquirida de antemano. El valor del riesgo está determinado por las tarifas de las primas, las cuales indican qué premio se debe pagar por cada cien ó mil liras de capital asegurado.

El riesgo varía naturalmente según los diversos ramos de los seguros, pero presenta siempre estos caracteres:

a) Es un elemento esencial del contrato, tanto que éste no produce ningún efecto si el riesgo cesa antes de que comience el seguro (1). Si el asegurado quiere renunciar á la expedición de las mercancías, á la siembra de granos, á la construcción ó á la compra de la casa que quería asegurar es dueño de hacerlo, pues no debe olvidarse que el seguro desempeña un oficio accesorio en la economía general, que se ha creado para facilitar y proteger las empresas mercantiles y no para perjudicarlas obligando al asegurado á reali-

(1) Por falta de sistema, los mismos principios se repiten varias veces en nuestro Código en toda la materia del seguro, artículos 431, 614, 617, 632 (núm. 4).

zarlas por fuerza. Este deberá pagar al asegurador una indemnización para reembolsarle los gastos hechos; pero no estará obligado ya á abonar la prima, porque donde no hay riesgo, tampoco puede haber premio.

Sin embargo, por excepción, la ley admite que también puede asegurarse un riesgo que ya no existe, si los contratantes ignoraban su cesación; así, declara válido el seguro de una nave, aun cuando se haya ido á pique ó haya arribado á puerto, si los contratantes no lo sabían en el momento de asegurarla (art. 430). Si tal excepción es justificable para los riesgos marítimos, puesto que siempre es difícil fijar el momento preciso del siniestro ó de la arribada de una nave en viaje, es un verdadero contrasentido cuando se aplica á los seguros terrestres; y con facilidad podría abrir un portillo al fraude, si las compañías no se apresurasen á suprimir sus efectos, haciendo que el riesgo no empiece á correr hasta un día y aun una hora determinados y posteriores al contrato.

b) El riesgo debe ser independiente de la voluntad del asegurado. Si éste provoca voluntariamente el siniestro, por ejemplo, si da fuego á la casa ó mata á la persona asegurada, pierde el beneficio del contrato. Sufre la misma caducidad si agrava el riesgo, por ejemplo, si introduce en la casa asegurada materias inflamables, si expide la nave á litorales diversos de los pactados, si se dedica á profesiones más peligrosas, si no cuida del salvamento de las cosas y de las personas aseguradas (1). Sin embargo, la ley permite al asegurador aceptar también los riesgos provenien-

(1) Cód. de com., artículos 432, 434, 436, 441, 443, 450, 451, 617, 618, 623, 629 y 634.

tes de la negligencia del asegurado y de sus dependientes, puesto que lo vasto de las empresas mercantiles, el uso de artefactos peligrosos y la rápida actividad de la vida moderna, nos hace imposible á menudo ejercer asidua vigilancia sobre los actos de nuestros dependientes y hasta sobre nuestros propios actos (1) (*). Esta tolerancia de la ley llegaría indudablemente á ser peligrosa para la seguridad social, si los jueces que interpretan las pólizas desnaturalizasen los efectos del seguro, hasta proteger á los asegurados contra las consecuencias económicas de sus actos dolosos ó sea cometidos con ánimo de lucrarse en perjuicio de los aseguradores, ó de actos tan gravemente culpables que demuestren el abandono de la más vulgar prudencia.

c) El asegurador, que no puede por lo común descubrir con sus propios ojos todas las circunstancias que pueden influir en la apreciación del riesgo, debe fiarse en la mayoría de los casos de las declaraciones del asegurado. Por eso éste se halla obligado á declarar con fidelidad las verdaderas condiciones del riesgo, y precisamente á decir con exactitud todo lo que dice y á decir todo lo que sabe. Si falta el primer precepto, comete una declaración errónea, y si falta al segundo comete una reticencia; en ambos casos el asegurador puede pedir la nulidad del contrato, cuando las circunstancias declaradas inexactamente ó calladas tuvieron la importancia bastante para inducir-

(1) Cód. de com., artículos 441, 445, 450 y 618.

(*) Art. 396, C. E. El asegurador no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra (párr. 2.º, art. 396 citado).—(N. DEL T.)

le á prestar un consentimiento que hubiera negado, á conocer la verdad (*). Por ejemplo, si declara que la casa tiene la escalera de piedra siendo de madera, si calla anteriores averías sufridas por la nave y no reparadas aún, si declara que su padre falleció de tífus habiendo muerto de tisis que es enfermedad hereditaria, puede anularse el contrato (1) (**). Naturalmente, las reticencias y las declaraciones erróneas, como excluyen la equivalencia entre el riesgo y la prima, anulan el contrato aun cuando las circunstancias esenciales disimuladas ó desfiguradas, no hayan influido en el acaecimiento del siniestro y éste dependa de circunstancias diversas, como por ejemplo, por propagación del incendio desde la casa inmediata, por muerte accidental, por una tormenta.

d) El seguro no puede proteger al asegurado contra aquellos riesgos que dependen de delitos cometidos, pues de otro modo se quitaría un freno natural á los delitos. Por eso no se pueden asegurar las mercancías cargadas de contrabando; no puede asegurarse la propia vida contra los peligros del duelo, del robo, del homicidio (2).

111. LA PRIMA.—La prima es el correlativo del riesgo aceptado por la empresa. Consta de dos elementos, no siempre separados con claridad: la prima pura, que es el valor del riesgo calculado guiándose por la estadística; y el suplemento adicional de

(*) Art. 381, números 2.º y 3.º, C. E.

(1) Cód. de com., artículos 429, 452.

(**) Es nulo el contrato de seguro por la mala fe probada de algunas de las partes al tiempo de celebrarse el contrato (artículo 381, núm. 1.º, C. E.)—(N. DEL T.)

(2) Real decreto de 28 de Junio de 1866, acerca del delito de contrabando, art. 5.º; Cód. de com., artículos 434, 441, 450.

la misma, con el que la empresa obtiene el reembolso de los gastos y la ganancia del capital empleado en su industria. La prima pura va á formar aquel fondo de donde salen los capitales asegurados, á medida que acontecen los siniestros. El suplemento de prima se emplea en las gratificaciones debidas á los agentes, en los gastos de administración, en los dividendos que se reparten entre los accionistas. La prima neta, aumentada con este suplemento, forma la prima bruta ó la prima de las tarifas.

La prima, que es un elemento esencial del contrato, está sujeta á los siguientes principios:

a) Debe pagarse por adelantado, precisamente porque sirve para constituir aquel fondo de que la compañía se vale para pagar los siniestros (*). Rigurosas sanciones de caducidad se han establecido en las pólizas contra los asegurados que demoran el pago de su cuota; y se justifican si se considera cuán difícil es cobrarla después de pasar sin siniestro el tiempo del riesgo, y el enorme perjuicio que tendría que sufrir la empresa si hubiera que ejecutar judicialmente á un gran número por las pequeñas cantidades que importan las primas. Sin embargo, para facilitar ciertos contratos, como los seguros contra el granizo, suele permitirse á los asegurados pagarla después de la época de la cosecha, liquidando mientras tanto en letras de cambio ó pagarés endosables el importe de la prima.

b) La empresa que comenzó á correr el riesgo tiene derecho á la prima entera del período asegurado, aun cuando el riesgo cese antes de terminar dicho período (1). Esta regla se justifica considerando que las ob-

(*) Art. 388, C. E.

(1) Cód. de com., artículos 431, 617, 623.

servaciones estadísticas con arreglo á las cuales se calcula el premio, se refieren á periodos de cierto tiempo, por lo común de un año; y no se podría determinar con exactitud la parte alícuota de la prima que se debería restituir por la anticipada cesación del riesgo.

112. FORMA DEL CONTRATO.—El seguro es un contrato que se perfecciona con el simple consentimiento; pero, por antigua costumbre consagrada por la ley (1), suele hacerse por medio de una escritura que se llama póliza (*). Y es una precaución justa, puesto que se trata de un contrato que puede durar muchos años, que contiene muchas cláusulas, y á menudo pasa de un asegurado á otro con la cesión de las cosas aseguradas. La sanción con que la ley castiga la falta de la escritura no es la nulidad del contrato, sino que consiste simplemente en restringir los modos de probar su existencia, esto es, rechazando la prueba testifical en todos los casos en que no está admitida por el Código civil (art. 53).

Cuando las cláusulas de las pólizas, están escritas de modo ambiguo, deben interpretarse contra la compañía que las ha redactado, porque debe sufrir el perjuicio de la forma equívoca que ha preferido. Pero cuando las cláusulas son explícitas deben aplicarse sin restricciones arbitrarias, aun cuando estén impresas; porque el asegurado, al poner su propia firma en la póliza, se ha sometido á ellas como si hubiese escrito todo el contrato de su puño y letra.

Unas veces la póliza se refiere á un solo riesgo determinado; otras veces á una serie de riesgos llamán-

(1) Idem *id.*, artículos 420, 605.

(*) El contrato de seguro se consignará por escrito en póliza ó en otro documento público ó privado, suscrito por los contratantes (art. 382, C. E.)—(N. DEL T.)

dose póliza general ó de abono. Con estas pólizas el negociante asegura previamente todos los cargamentos que le consignen ó que expida en cierto tiempo; la empresa de una Exposición asegura contra incendios todas las mercancías que se exhiban en ella; las empresas de ferrocarriles aseguran contra incendios todas las mercancías que se depositen en sus estaciones; una compañía de seguros reasegura una parte de todos los riesgos aceptados por otra. Estos contratos ahorran los gastos y las dilaciones que supondrían el hacer un convenio para cada negocio y resguardan al asegurado apenas comenzó á correr el riesgo: son muy frecuentes en los seguros de transportes terrestres y marítimos y en los reaseguros (*).

(*) La póliza del contrato de seguro deberá contener:

1.º Los nombres del asegurador y asegurado. 2.º El concepto en el cual se asegura. 3.º La designación y situación de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos. 4.º La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, según las diferentes clases de los objetos. 5.º La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado, la forma y el modo del pago y el lugar en que deba verificarse. 6.º La duración del seguro. 7.º El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato. 8.º Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos. 9.º Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes (art. 383).

Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos ó la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro (artículo 384).

El contrato de seguro se registrá por los pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y en su defecto, por las reglas contenidas en este título (art. 385, C. E.)—(N. DEL T.)

Bibliografía: EHRENBERG: *Die Rückversicherung*. Rostock 1885.

113. EL REASEGURO.—Es un nuevo seguro contratado por el asegurador para librarse en todo ó en parte del riesgo aceptado. El asegurador lleva en este contrato la parte del asegurado; y, si el convenio no las deroga, tiene todas sus obligaciones. No debe ocultar al reasegurador ninguna circunstancia influyente sobre el riesgo y conocida por él; no puede consentir que se agraven ó se transformen los riesgos sin el consentimiento del reasegurador; debe pagar la prima, aun cuando no consiga cobrársela al asegurado. Este contrato agota por completo su eficacia en las relaciones entre reasegurado y reasegurador, puesto que si bien el asegurado conserva intactos todos sus propios derechos respecto al asegurador, en cambio no puede ejercitar ninguna acción directa contra el reasegurador.

Pero rara vez recurren hoy las compañías á otras para reasegurar un solo riesgo, estipulando por lo común contratos generales por los que se ceden recíprocamente ó ceden á especiales compañías reaseguradoras todos aquellos riesgos asegurados que por la gravedad de los peligros ó por la cuantía de la suma exceden de los límites normales de sus riesgos. Así consiguen obtener, mediante la igualdad y la crecida masa de los riesgos, un equilibrio más fácil entre la suma de las primas recaudadas y la de los capitales debidos á los asegurados. También estos últimos reciben indirectamente muchas ventajas, ya porque pueden asegurar cualquiera riesgo, por grande que sea, en la misma compañía, con una sola liquidación para el resarcimiento del siniestro, ya porque estando apoyada la compañía aseguradora por las contribu-

ciones de la compañía reaseguradora se hace más sólida la primera. Aun cuando también estos contratos generales conservan el carácter dominante de contratos de seguros, no cabe duda ninguna de que las rigurosas caducidades, los breves términos, las cláusulas desconfiadas que rigen en las relaciones entre asegurado y asegurador, están mitigados aquí por la recíproca confianza de las compañías contratantes.

SECCIÓN SEGUNDA

Seguro de las cosas:

Bibliografía: VIVANTE: *Le Assicurazioni terrestri*, tomo I. Milán, 1885.—MAY, *The law of Insurance as applied to fire, life, accident, and other non maritime risks*, segunda edic. Boston, 1882.

114. DEFINICIÓN.—El seguro de las cosas es esencialmente un contrato de indemnización, y todo su régimen jurídico emana en rigor de este concepto. Su finalidad consiste en resarcir á quien fué damnificado, en la medida del daño sufrido; y por eso el resarcimiento no puede exceder de éste ni puede hacer de mejor condición al asegurado de la que tendría si no hubiera sufrido el siniestro. Si pudiese traspasarse este límite, el seguro se convertiría en un triste cebo para los incendios, los naufragios y en general para los siniestros dolosos. De esta definición se deducen consecuencias de particular importancia.

a) La suma declarada en la póliza como valor de las cosas aseguradas no es debida al asegurado, ni aun en el caso de siniestro total, sino cuando prueba haber sufrido un daño correspondiente. Si acaso se

hace preceder al seguro una tasación de las cosas aseguradas, esta es una simple presunción de que conservan igual valor en el día del siniestro, pero el asegurador siempre puede probar que el daño real fué inferior á la estimación (1).

b) No se pueden asegurar varias veces las mismas cosas contra los mismos riesgos. Si el primer contrato no cubre todo el riesgo, los sucesivos serán valederos por el residuo descubierto, según orden de fechas; pero todos aquellos contratos que no hallan alimento en el riesgo deben ser írritos (2) (*).

c) El asegurado que maliciosamente exagera el valor de las cosas aseguradas para obtener un resarcimiento mayor del daño pierde la prima y el derecho á la indemnización. Si va de buena fe podrá exigir el resarcimiento, pero sólo hasta la concurrencia del valor de las cosas aseguradas (3).

d) El asegurador que resarció el daño queda subrogado en los derechos que por causa del daño competen al asegurado. Si una casa fué incendiada por venganza por un enemigo del asegurado, si una nave se fué á pique por culpa del capitán, el asegurador que resarció al propietario ó al armador puede ejercitar contra el culpable el derecho de indemnización que de otro modo se haría valer por el damnificado. Si éste conservase tal derecho, sería resarcido dos veces por el mismo daño (4).

115. EL ASEGURADO.—Cualquiera que tiene interés en preservar su patrimonio contra un peligro que

(1) Cód. de com., artículos 428, 435, 612, 627.

(2) Cód. de com., artículos 426, 427.

(*) Art. 399, C. E.

(3) Cód. de com., artículos 428, 435.

(4) Idem íd., artículos 438, 440.

le amenaza puede asegurarse, con tal de que ese interés sea real y legítimo (1). Tal es el del propietario, el del acreedor pignoraticio é hipotecario, los últimos de los cuales sufren un daño si el incendio ó el granizo destruyen la casa ó las mieses que formaban la garantía de su respectivo crédito. También los que son responsables de la conservación de una cosa confiada á ellos, como el arrendatario de un establecimiento, el depositario de una mercancía, el porteador encargado de transportarla, pueden asegurarse contra los peligros de su propia responsabilidad. En tales casos, si la cosa queda destruida por su culpa ó sin que se pueda descubrir la causa, poniéndose en el puesto de ellos la compañía aseguradora los libra de toda responsabilidad reembolsando al propietario damnificado.

Quién se ha asegurado, no puede ceder los derechos que puedan corresponderle en el caso de siniestro antes de que éste acontezca, pues de otro modo el cesionario tendría interés en provocarlo para obtener con ello una ganancia. El asegurado puede ceder los beneficios del seguro sólo en el caso de ceder al mismo cesionario las cosas aseguradas; pero también en este caso las compañías se reservan el derecho de aceptar ó rehusar la cesión; porque el cambio de asegurado puede hacer más grave el riesgo, por ejemplo, si el nuevo propietario ejerce una profesión más peligrosa que el antiguo (2).

116. LAS COSAS ASEGURADAS.—Pueden asegurarse las cosas muebles é inmuebles, los créditos, las cosas quietas ó las que viajan; de todos los riesgos que les

(1) Cód. de com., art. 423.

(2) Las reglas acerca de la cesión están formuladas con poca exactitud en los artículos 422, 439.

amenazan ó sólo de alguno de ellos; por todo su valor ó nada más que por una parte. Con la misma póliza se pueden asegurar muchas cosas y hasta muy semejantes entre sí, como una casa, un establo, los muebles y los caballos. Entonces puede interesar saber si este documento contiene un solo contrato ó tantos contratos separados como grupos de cosas aseguradas hubiere; porque en este último caso el vicio de uno de ellos, por ejemplo, la reticencia ó la declaración falsa del asegurado, no produce la nulidad del otro contrato no vicioso.

Cuando la suma asegurada no cubre el valor completo del riesgo se debe considerar al asegurado como asegurador de sí mismo por la parte en descubierto, y en todo siniestro deberá cargar con una parte proporcional de los daños y pérdidas (*). Por consiguiente, el asegurador que fuerza al asegurado á quedar en descubierto en parte, está más seguro contra los siniestros dolosos ó culpables, porque teniendo que soportar una parte, tratará de evitar el siniestro y de disminuir los daños (1).

También pueden asegurarse valores no existentes, sino sólo esperados, porque pueden sufrir el siniestro mientras están por venir: tales son los productos del suelo amenazados por el granizo, y las ganancias que se espera realizar expidiendo las mercaderías de un país á otro donde se ignora qué salida tendrán (**).

(*) Art. 408, C. R.

(1) Cód. de com., art. 425.

(**) A. *Sistema francés*.—No es válido el seguro de los beneficios ó utilidades que se esperan, porque son cosas que no existen ni se sabe si pueden existir.

B. *Sistema alemán*.—Según este sistema, seguido en Holanda, Portugal, Bélgica, Inglaterra, Estados Unidos del Norte de

Fuera de estos casos, está prohibido asegurar cosas que no existen aun en el momento del siniestro, por temor de que el asegurado pueda provocarlo maliciosamente para ganar pronto, á expensas de los aseguradores, lo que sólo podría obtener con un trabajo largo é incierto (1).

117. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.—Para conservar por toda la duración del contrato, que á veces es de muchos años, la equivalencia de las prestaciones debidas por un contratante al otro, la ley y las pólizas contienen muchas cláusulas resolutorias que quitan eficacia para lo venidero al contrato ya en curso, cuando se altera aquella equivalencia.

Prohibición de nuevo seguro.—Al asegurador que sólo ha cubierto una parte del valor de las cosas aseguradas puede importarle que ese valor en descubier-to no sea asegurado por otros, ya para que el asegurado tenga interés en evitar el siniestro, ya para alejar de su propia clientela á las compañías rivales. Por eso las pólizas obligan al asegurado, que quiere concertar nuevos seguros sobre el mismo riesgo, á declararlo con el fin de que la compañía pueda rescindir ó mantener su propio contrato. El asegurado que infringe el pacto asegurándose en otra parte, sin conocimiento de la primera compañía, pierde el derecho á la indemnización.

Agravación del riesgo.—El asegurado es dueño de

América, Italia, etc., son válidos los contratos de seguros que se hacen sobre los beneficios ó utilidades futuras.

C. Sistema español.—Está de acuerdo con el sistema alemán que se inspira en la buena doctrina, pues los beneficios ó utilidades que se esperan obtener, si no existen en el espacio, tienen existencia real en el tiempo (art. 748, C. E.)—(N. DEL T.)

(1) Cód. de com., artículos 424, 446, 447, 606, núm. 3612.

hacer lo que quiera de sus cosas, de transportarlas de una casa á otra, de construir un pajar pegado á su casa, de almacenar juntas mercaderías inflamables y otras que no lo sean. El Código no pretende prohibirle el uso de su propiedad, porque el seguro destinado á protegerla no debe impedir su libre disposición; pero tampoco quiere concederle el beneficio de un contrato cuando se altera la justa correspondencia entre el riesgo y la prima. Por consiguiente, si las condiciones del riesgo han cambiado por obra del asegurado de modo que la compañía no los hubiera aceptado con los mismos pactos, queda ésta en libertad de no continuar el contrato después que ha conocido la mudanza de condiciones del riesgo (1).

Quiebra del asegurador y del asegurado (art. 433). -- Cuando el asegurador quiebra ó liquida su empresa, viene á menos la garantía de los asegurados; en el primer caso porque su patrimonio no bastará para pagar los siniestros, y en el segundo porque habiendo cesado los negocios irá poco á poco disminuyendo el fondo de las primas en que está la principal garantía de los asegurados (*). Por eso el Código les permite pedir afianzamiento; y si no lo obtienen, como es de prever, pueden pedir la rescisión del contrato. Análogo derecho se concede al asegurador cuando quiebra el asegurado, porque disminuye para aquél la seguridad de cobrar la prima. Sin embargo, las compañías se protegen á sí mismas más eficazmente con la cláusula habitual en sus pólizas, en virtud de la que quedan exentas de la obligación de resarcir todo daño cuando el asegurado demora el pago de su prima.

(1) Cód. de com., artículos 432, 448, 617, 623.

(*) Art. 401, C. E.

Venta de las cosas aseguradas (art. 439).—Como el asegurado puede aumentar la probabilidad del siniestro por malicia, por incuria, por los peligros inherentes á su profesión, por eso el Código declara resuelto el contrato cuando las cosas aseguradas cambian de dueño (*). Comúnmente, esta cláusula resolutoria escrita en el Código es modificada por las pólizas, que reservan á la compañía el derecho de continuar el seguro con el nuevo propietario si lo creen conveniente.

118. EL RESARCIMIENTO. *Aviso del siniestro* (artículo 436).—Cuando acontece un siniestro, el asegu-

(*) **A. Sistema alemán.**—El contrato de seguro de las cosas muebles ó inmuebles crea una especie de derecho real sobre las mismas, en virtud del cual el asegurado transmite en caso de venta su derecho al comprador. Este sistema es seguido en Holanda, Portugal, Hungría, Bélgica, etc.

B. Sistema italiano.—Como se ve por el texto, este sistema es la antítesis del anterior. En el contrato de seguros no son propiamente las cosas las que se aseguran, sino uno de los contratantes es el que se asegura á sí mismo contra las pérdidas ó los daños que las cosas puedan experimentar en determinados casos fortuitos ó de fuerza mayor. Este es el fundamento en que se apoya este sistema.

C. Sistema español.—Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado y venta ó traspaso de los efectos, no se anulará el seguro, si fuere inmueble el objeto asegurado; pero si fuera mueble, fábrica ó tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato (art. 401, C. E.)

El sistema intermedio seguido por nuestro Código se nos figura muy conveniente. La distinción entre muebles é inmuebles no puede ser más racional, porque si es cierto que en este contrato el asegurador tiene muy en cuenta las condiciones personales del asegurado, también lo es que las facilidades que existen para obrar de mala fe cuando se trata de cosas muebles, se convierten en dificultades cuando son cosas inmuebles las aseguradas.—(N. DEL T.)

rado debe notificarlo al asegurador en el término de tres días según la ley, y aun en tiempo más breve según las pólizas. Advertida del siniestro, la compañía podrá enviar auxilio al asegurado para atenuar los daños y poner en seguro las cosas salvadas, podrá comprobar inmediatamente la entidad de las pérdidas y la causa del siniestro antes de que se borren sus huellas. El asegurado debe denunciar el daño sin exagerarlo. Si para obtener un resarcimiento mayor de éste declara quedar destruidas cosas que nunca han existido; si oculta cosas salvadas; si para justificar las pérdidas recurre á documentos falsos ó alterados, no sólo pierde el derecho á la indemnización, como está escrito en todas las pólizas, sino que puede ser condenado por estafa y por falsedad (art. 414 del Código penal).

Los gastos de salvamento (art. 436).—Además, el asegurado debe hacer cuanto esté de su parte para evitar ó disminuir los daños. Ciertamente, no se exige que ponga en peligro su vida; pero debe obrar con la diligencia que emplearía si no estuviese asegurado. El asegurado tiene derecho al total reembolso de los gastos hechos para aminorar el siniestro, aun cuando superen al valor de las cosas salvadas, y añadidos á la indemnización excedan de la suma asegurada. Tales son, por ejemplo, los gastos hechos para pagar á los operarios ocupados en extinguir el incendio, para recoger el grano apedreado por el granizo; los gastos hechos para apuntalar ó apeaar las paredes que se hundan, ó para poner en seguro los muebles salvados del incendio.

La prueba del daño.—El asegurado debe probar la pérdida y el valor de los objetos asegurados, porque la descripción hecha en la póliza no prueba su exis-

tencia ni su valor en el momento del siniestro (*). Pero si faltan las pruebas ó son deficientes, el juez podrá también fijar la cuantía del daño con ayuda de presunciones; porque la rapidez inesperada de los siniestros, el aturdimiento que se apodera de los testigos presenciales en la hora de la catástrofe, la pérdida misma de los registros pueden hacer imposible una prueba segura. El daño se estimará por medio de peritos nombrados por ambos contratantes, según el valor de las cosas aseguradas al tiempo de ocurrir el siniestro y deducidas las cosas salvadas (**). Hecha la pericia, el asegurador reembolsará al asegurado en razón del interés que tenía en conservar las cosas perdidas (***). Por consiguiente, reembolsará al copropietario sólo el valor de su parte alícuota de propiedad; al acreedor privilegiado é hipotecario, el de la garantía realmente perdida; al usufructuario, sólo el valor del usufructo. Y si alguno de ellos fué reembolsado en parte por el gobierno ó por la persona culpable del siniestro sufrido, el asegurador podrá deducir de su débito estos reembolsos, á fin de que el asegurado no perciba por dos partes la indemnización.

El pago.—La compañía debe efectuar el pago en el término convenido y declarado en la póliza; y hasta puede hacerlo enseguida, cuando las sumas debidas por ella no han sido secuestradas ó pignoradas por algún acreedor del asegurado, pues en tal caso debe

(*) Art. 404 y 405, C. E.

(**) Art. 406, C. E.

(***) El asegurador estará obligado á satisfacer la indemnización fijada por los peritos en el término de diez días siguientes á su decisión, una vez consentida, abonando el interés legal en caso de demora (art. 409, C. E.)—(N. DEL T.)

pagar á quien fuere indicado por el juez (1). En cambio, si la indemnización se debe por la pérdida de un inmueble, entonces queda vinculada en manos de los aseguradores por espacio de treinta días á contar desde el del siniestro, para que los acreedores que tenían un privilegio ó una hipoteca sobre el inmueble destruido puedan hacer valer su derecho de prelación sobre la suma que pasa á hacer las veces de él. Si los aseguradores pagan antes de ese término corren el riesgo de tener que pagarla por segunda vez á los acreedores privilegiados é hipotecarios que acaban de perder la garantía legal de la indemnización (2).

Bibliografía: VIVANTE: libro cit., tomo 1, páginas 241, 304.—LALANDE y COUTURIER: *Contrat d'assurance contre l'incendie*. Paris, 1885.—RICHARD y MAUCORPS: *Traité de la responsabilité civile en matière d'incendie*. Paris, 1883.—BUNYON: *The law of fire insurance*, segunda edic. Londres, 1875.

119. SEGUROS CONTRA INCENDIOS.—Estos contratos tienen por objeto defender el patrimonio del asegurado contra los daños del incendio. Pueden asegurarse colectivamente muchas cosas, como los muebles, los libros, las mercaderías de un almacén; y en tal caso el seguro protege también á las cosas que reemplazan á las primitivamente aseguradas. Puede asegurarse una sola cosa, como por lo común acontece en el seguro de los inmuebles (*).

(1) Cód. de com., art. 437; Cód. civ., art. 1244.

(2) Cód. civ., artículos 1951, 1244.

(*) Podrán ser materia del contrato de seguro contra incendios todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruido ó deteriorado por el fuego (art. 386).

Quedarán exceptuados de esta regla los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de Banco, ac-

El asegurador responde de todos los siniestros que sufran por fuerza mayor las cosas aseguradas; de todos los siniestros culpables, aun cuando procedan de culpa grave de las personas dependientes del asegurado, porque no se puede vigilar de continuo sus actos (art. 441). Pero no responde de los siniestros que procedan de culpa grave del mismo asegurado, porque nadie puede eximirse de su propia responsabilidad hasta ese punto sin poner en peligro la seguridad social.

El asegurador responde solamente de los daños materiales que sufran las cosas dentro de los límites de la suma asegurada. Si se debiesen comprender en la indemnización también los perjuicios ó daños indirectos que sufre el asegurado en sus demás bienes, por ejemplo, en su crédito, en sus proyectos, en sus esperanzas de futuras ganancias, el asegurador no podría calcular anticipadamente las causas de su propia responsabilidad, y, por consiguiente, el premio ya no sería el correlativo justo del riesgo. Responderá de los daños que sufran las cosas aseguradas á causa del agua de

ciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta y objetos artísticos, á no ser que expresamente se pacte lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos (art. 387, C. E.)

En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó de aparatos de vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio que aquellos accidentes originen, salvo pacto en contrario (art. 394, C. E.)

El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que pueda seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimientos de la finca incendiada, ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos (art. 395, C. E.)

—(N. DEL T.)

las bombas, de la concurrencia de los bomberos y del pueblo, de las demoliciones hechas en un edificio próximo para cortar el incendio; responderá de los desperfectos y de los robos que sufran los muebles asegurados que sean arrojados por las ventanas ó conducidos á otro sitio para salvarlos del incendio (1); pero no responderá de los alquileres perdidos, de los daños causados por la suspensión de la industria, por el retraso en la entrega de las mercaderías.

El Código ha extendido además la responsabilidad de los aseguradores á los daños producto del rayo ó de las explosiones. Pero por lo común, las pólizas obligan á pagar un suplemento de prima á los asegurados que quieren ponerse á cubierto también contra estos riesgos.

Riesgo locativo (art. 445).—Quien tiene en custodia cosas ajenas debe restituirlas como las ha recibido, á menos de probar que se han deteriorado ó perdido sin culpa suya. Entre aquellos sobre quienes pesa esta obligación de una custodia diligente figura en primer término el inquilino de casas, puesto que si se incendia la que le fué confiada debe pagar su precio, á menos de probar que se perdió sin su culpa; prueba difícil, puesto que la causa del incendio permanece á menudo ignorada. Para redimirse de esta responsabilidad, puede por una prima insignificante asegurarse contra el riesgo locativo que le amenaza. En tal caso, el asegurador estará obligado á librar al inquilino de las pretensiones del propietario de la casa incendiada, deberá presentarse en juicio por él, defenderle é indemnizar al propietario si no consigue probar la diligencia del inquilino.

(1) Cód. de com., artículos 442, 444.

Recurso de los vecinos (art. 445).—Si el incendio se comunica de una casa á otra, el inquilino de la casa donde comenzó el incendio debe resarcir el daño á los vecinos, si es culpable de él. Las compañías aceptan también este riesgo por un ligero suplemento de prima. Pero, como la responsabilidad del inquilino culpable podría extenderse ilimitadamente al comunicarse el incendio á varias casas, la compañía limita con prudencia su propia responsabilidad á la suma asegurada, y cuando se agota, el asegurado debe pagar de su cuenta.

Bibliografía: VIVANTE: libr. cit., tomo I, páginas 305-314; y en la *Temí Veneta*, 1886, páginas 34 y 326.

120. SEGURO CONTRA EL GRANIZO (art. 446).—Este ramo de la industria aseguradora anda aún á tientas, porque se ignoran las leyes que gobiernan el curso de los pedriscos; y, por consiguiente, no se pueden determinar las tarifas de primas con la necesaria certidumbre relativa para hacer frente á los siniestros. Además lucha con la pobreza de las clases agrícolas, con los inveterados hábitos de imprevisión que impiden á las compañías extender con amplitud sus negocios y compensar los siniestros graves con un gran número de primas.

Todos cuantos tienen un interés legítimo en los productos del suelo, el propietario, el colono, el usufructuario, los acreedores hipotecario y anticrético, pueden asegurarse contra el riesgo de perderlos mientras están para madurar. A fin de que el seguro produzca sus efectos es necesario que los productos del suelo estén ya sembrados y nacidos, esto es, expuestos al riesgo de sufrir los efectos del granizo; si se perdiesen

por otras causas antes de germinar, el granizo no daría al asegurado ningún derecho al resarcimiento.

Según las cláusulas más usuales en las pólizas, el asegurado no puede recoger los productos damnificados ni transportarlos fuera del campo que los produjo mientras los peritos no comprueben los daños, pues de otra manera le sería fácil esconder una parte de la cosecha y declararla perdida. Debe dar el anuncio del siniestro en el término de tres días, á fin de que la pericia pueda practicarse antes de que desaparezcan los vestigios materiales del daño, y debe hacer los trabajos agrícolas necesarios para atenuarlo (art. 436). Comprobado el daño, el asegurador deberá resarcirlo según el valor que los productos hubieran tenido en la época de su madurez; pero, naturalmente de él deberá deducirse el precio de los productos salvados, los gastos de cultivo ahorrados, y los beneficios que pueden sacarse del fundo con una nueva siembra. Si así no fuese, el asegurado obtendría con el siniestro un lucro indebido.

Bibliografía: VIVANTE: libr. cit., tomo 1, páginas 315, 327.—
Acerca de las pólizas generales ó de abono, véase EHRENBERG: *Die Rückversicherung*. Rostock, 1835.

121. SEGURO DE TRANSPORTES TERRESTRES (artículos 447, 448).—Con este contrato el asegurador se obliga á resarcir el daño ó las pérdidas que por fuerza mayor sufran las mercaderías que viajan (*). Y son

(*) Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos del transporte, todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre (art. 432, C. E.)

Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el art. 383 (véase nota al núm. 112), la de seguro de transportes contendrá: 1.º La empresa ó persona que se encargue del trans-

casos de fuerza mayor todos aquellos que no son imputables al asegurado, por ejemplo, el choque de trenes, la explosión de una máquina, el mal estado de un camino, aun cuando dependan del porteador. En cambio, el asegurador no responde de los daños que dependen de culpa del asegurado, por ejemplo, si embaló las mercancías mal, si equivocó la dirección de los bultos, si omitió los precintos sellados prescritos, si cambió la línea de viaje convenida.

El principio y el fin del riesgo coinciden con el principio y el fin del transporte que el seguro está llamado á defender; por consiguiente, comienza con la entrega de las mercancías al porteador, y acaba con su entrega al consignatario. Si éste no se presenta á retirarlas ó las deja en los almacenes del porteador, el asegurador aún responde de ellas por todo aquel período de tolerancia que las pólizas consienten.

Y como quien expide las mercancías de un lugar á otro suele proponerse hacer una especulación sobre la diferencia de precios en ambos lugares, el Código admite que se puede asegurar no sólo el valor de las cosas en el punto de partida con los gastos de transporte, sino también el provecho que se espera de que lleguen sin retraso ni avería (*). Es un seguro legítimo,

porte. 2.º Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieran. 3.º La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados y del en que se haya de hacer la entrega (art. 433).

Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercaderías transportadas, sino todas las personas que tengan interés ó responsabilidad en la conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro (art. 434).—(N. DEL T.)

(*) Art. 435, C. E.

porque si las mercancías se pierden ó inutilizan durante el viaje se pierde irreparablemente ese beneficio. En el caso de siniestro, el daño sufrido por el asegurado por este título se determina con facilidad según el precio que las mercancías hubieran tenido si hubiesen llegado con regularidad á su destino; y en el caso de haberse vendido ya, según el precio convenido en el contrato de compraventa. El asegurador que aseguró las mercancías y su ganancia esperada, debe reembolsar este precio en los límites de la suma asegurada.

Mucho más que los seguros de riesgos singulares úsanse hoy los seguros generales, con los que asegura anticipadamente todas sus expediciones por tierra y por mar quien hace muchos envíos de cosas de gran precio y de dinero. En estas pólizas generales se fija el límite de los viajes y de los valores que están comprendidos en el seguro, y se impone al asegurado la obligación de registrar inmediatamente en un libro especial sus expediciones y comunicar al asegurador una nota semanal ó mensual de ellas. El asegurado tiene así la ventaja de hallarse á cubierto de los riesgos apenas comienzan, y el asegurador la de cobrar con un solo negocio muchísimas primas. Pero si éste no obra con cautela muy grande y con suma vigilancia, puede ser con facilidad víctima de las estafas del asegurado, que disimula las expediciones felices y sólo da nota de las que sufren algún siniestro (*).

(*) En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deben entregarse. Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga

SECCIÓN TERCERA

El seguro sobre la vida.

Bibliografía: VIVANTE: *Le Assicurazioni sulla vita*, tomo III, Hoepli, edit., 1887.—RÜDIGER: *Die Rechtslehre von Lebensversicherungsvertrag*. Berlín, 1885.—EHRENBERG: *Die juristische Natur der Lebensversicherung*, en la *Goldschmidt's Zeitschrift*, tomo XXXIII (1886).—LEFORT: *Traité du contrat d'assurance sur la vie*, tomo I. París, 1894.—BUNYON: *The law of Life assurance*, segunda ed. Londres, 1868.—CRAWLEY: *idem*, Londres, 1882.—BLISS: *idem*, segunda ed. Nueva York, 1874.—Para las investigaciones técnicas, DORMOY: *Théorie mathématique des assurances sur la vie*. París, 1878.—KARUP: *Handbuch der Lebensversicherung*, segunda ed. Leipzig, 1885.

122. NOCIONES GENERALES (artículos 449, 453).—Hay contrato de seguro sobre la vida cuando el capital ó la renta que la empresa se obliga á pagar y la prima que recibe del que con ella pacta se calculan por la duración de la vida humana. Llámase *asegurado* aquel sobre cuya vida se calcula el riesgo; *empresa aseguradora*, la que lo acepta; *pactante ó estipulante*, quien se obliga á pagar la prima, que con frecuencia es la misma persona del asegurado; *donatario ó beneficiado*, el que se designa para cobrar el capital asegurado.

Estos seguros se distinguen de los de las cosas

para eximirse de su responsabilidad como asegurador (art. 436, Cód. esp.)

Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados, para repetir contra los portadores los daños de que fueran responsables, con arreglo á las prescripciones de este Código (art. 437, C. E.)—(N. DEL T.)

por dos razones especiales. En primer lugar, porque el riesgo que forma su objeto depende de la duración de la vida humana. A veces, esta duración determina la época en que se podrá exigir la suma asegurada y el momento en que cesa el pago de las primas. Mas para constituir un contrato de seguro sobre la vida, basta con que la duración de la vida humana pueda influir sobre una ú otra de aquellas obligaciones. Así, por ejemplo, en el seguro á plazo fijo, en el que el capital asegurado debe pagarse á un vencimiento cierto, la vida del asegurado influye sólo en el pago de las primas, las cuales no se deben ya desde el día de su muerte.

En segundo lugar, este seguro difiere de los anteriores en que el asegurador debe pagar al beneficiado toda la suma asegurada aun cuando no haya sufrido ningún daño por la muerte del asegurado. En otros términos, no es un contrato de indemnización. La empresa debe pagar la suma previamente concertada en proporción de la prima cuando se cumple la condición prevista en el contrato, sin preguntar ni pedir más. Si con frecuencia la suma asegurada cede en beneficio de los huérfanos y de la viuda faltos antes de tiempo del padre y del marido, y perjudicados por su prematura muerte, muchas veces va en ventaja de parientes, de obras pías á quienes el asegurado quiso beneficiar, de acreedores á quienes tuvo que ceder su propia póliza, aun cuando ninguno de ellos haya sufrido daño alguno por su muerte.

Hay que distinguir los seguros para el caso de muerte y los para el caso de vida. Entre los primeros, compréndense todos los contratos en los cuales la muerte del asegurado hace más graves las obligaciones de la compañía. Tales son los seguros para el caso de

muerte, los seguros mixtos, los de supervivencia; porque cuanto más pronto muere el asegurado, más pronto vence la suma asegurada y más pronto cesa el pago de las primas (*). Precisamente por eso se explican las precauciones con que las compañías examinan el estado de salud del asegurado, antes de aceptar las propuestas de estos contratos; las sanciones de nulidad que amenazan al mismo si engaña á la compañía acerca del estado de su salud y acerca de su edad; las cláusulas que le vedan aumentar los peligros de su muerte cambiando de profesión ó residencia. Entre los seguros para el caso de vida compréndense todos aquellos contratos en los cuales la longevidad del asegurado hace más graves las obligaciones de la empresa; tales son los seguros de dotes á favor de niñas, de rentas vitalicias á favor de viejos. Esto explica cómo no se cuida la compañía en estos contratos de la salud de los asegurados, sino que los acepta á todos sin visita médica; cómo no pone restricción alguna á su li-

(*) El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas ó de capital, á cambio de disfrute de renta vitalicia ó hasta cierta edad, ó percibo de capitales, al fallecimiento de persona cierta, en favor del asegurado, su causahabiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante ó análoga (art. 416, C. E.)

La póliza de seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el art. 383 (véase nota al núm. 112), los siguientes: 1.º, expresión de la cantidad que se asegura, en capital ó renta; 2.º, expresión de las disminuciones ó aumento del capital ó renta asegurados y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones (art. 417, C. E.)

Podrá celebrarse este contrato de seguro por la vida de un individuo ó de varios, sin exclusión de edad, condiciones, sexo ó estado de salud (art. 418).—(N. DEL T.)

bertad de viajar, de batirse en duelo ó en guerra, de dedicarse á profesiones peligrosas. El Código de comercio no ha tenido presente esta especie de contratos de seguro porque sus reglas sólo pueden referirse á los que tienen lugar para el caso de muerte (*).

El seguro sobre la vida puede tener por objeto el pago de un capital ó de una renta periódica pagadera mientras dure la vida del asegurado. Estos negocios, de los que trata el Código civil con el nombre de «rentas vitalicias» (1), forman hoy una especulación normal para las compañías que aseguran sobre la vida, ya porque son verdaderas especulaciones calculadas sobre la duración de la vida humana, ya porque la empresa obtiene con ellas la gran ventaja de poder compensar los daños sufridos en los seguros para el caso de muerte por una mortalidad demasiado rápida. Los seguros de renta vitalicia estipulados por una compañía deben regirse también, como toda la materia mercantil, por el Código de comercio, después por las costumbres, y en último término por el Código civil.

123. LAS PERSONAS.—El seguro sobre la vida no es de ningún modo un simple acto de administración, puesto que no tiene el fin de conservar el patrimonio, como el seguro contra los daños, sino el de aumentarlo con un capital que antes no existía. Priva al pactante

(*) El seguro para el caso de muerte no comprenderá, salvo el pacto en contrario y el pago correspondiente por el asegurado de la sobreprima exigida por el asegurador: 1.º, el fallecimiento ocurrido en viajes fuera de Europa; 2.º, el que ocurriere en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra; 3.º, el que ocurriere en cualquier empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario é imprudente (art. 424, C. E.)—(N. DEL T.)

(1) Código civil, artículos 1789, 1801.

de su dinero por muchos años, acaso por toda la vida, y lo aventura en un negocio aleatorio en el cual corre el riesgo de pagar más de lo que cobrará. Por eso, los menores emancipados y los inhabilitados no pueden celebrar un contrato de seguros válidos si no están asistidos por el curador. En cambio, la mujer casada puede estipularlo aun sin autorización del marido, sea en beneficio propio, sea en beneficio ajeno, como por ejemplo en el de sus hijos; porque ninguna ley la priva expresamente de esta capacidad (Cód. civ., artículo 134).

Se puede asegurar sobre la vida propia, como en el caso de un padre que satisface una prima anual para asegurar el pago de una suma á beneficio de sus hijos para el día de su muerte. También se puede asegurar sobre la vida ajena, como en el caso de una mujer que se asegura sobre la vida de su marido para atender al sustento propio después de su muerte. Pero el seguro sobre la vida ajena no es válido si quien lo hace no tiene algún interés pecuniario ó moral de parentesco ó de amistad íntima por la vida del asegurado. La ley ha establecido esta regla por temor de que quien estipula un seguro sobre la vida de otro pueda apresurarle la muerte para cobrar más pronto el capital asegurado (*).

124. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.—Si la compañía está obligada á continuar el seguro mientras el

(*) Podrá constituirse el seguro á favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario ó persona asegurada, ó determinándola de algún otro modo indudable (art. 419, C. E.) El Código español, á diferencia del italiano, holandés, portugués, etc., y de acuerdo con la legislación inglesa, no exige para la validez de este seguro el que exista interés económico ó moral en la existencia del asegu-

asegurado cumple con puntualidad sus obligaciones, en cambio éste puede desligarse del contrato cuando le plazca, con tal de que se resigne á perder una gran parte de las primas pagadas, en la proporción que se convino. Por otra parte, en defensa de la compañía, el Código y las pólizas le conceden el derecho de rescindir el contrato cuando el asegurado agrava las condiciones del riesgo. Si emprende un viaje fuera de Europa, si se alista en el ejército en tiempo de guerra, si se hace marino, si muere en duelo ó al cometer un delito, si sufre la pena capital, ó por suicidio deliberado, la compañía queda exenta del riesgo (*). El beneficiado pierde las ventajas del seguro si procura ó acelera deliberadamente la muerte del asegurado. Esto no se halla escrito en el Código, ni aun en todas las pólizas; pero indiscutibles razones de orden público imponen la aplicación de esta regla.

Bibliografía: VIVANTE, lib. cit., tomo III, páginas 240-267, y en el *Foro italiano*, 1890, pág. 509.—TARTUFARI: *Dei contratti a favore di terzi*. Verona, 1889, y en el *Annuario critico di giurisprudenza pratica*, tomo II.

125. EL BENEFICIADO.—A fin de que el objetivo benéfico y previsor que el asegurado se propone al pagar el premio anual llegue á alcanzarse, la ley reconoce á quien fué designado en el contrato como beneficiado el derecho exclusivo de exigir la suma asegurada. Si el asegurado quiebra ó deja una herencia llena de deudas, sus acreedores no pueden despojar al

rado por parte de la persona que hace el seguro, sin duda por no poner dificultades á combinaciones perfectamente lícitas que habían de quedar anuladas, si no se probaba cumplidamente aquel interés.—(N. DEL T.)

(*) Art. 423, C. B.

beneficiado de la suma desde un principio destinada á él y que el asegurado enderezó en beneficio de aquél con constante voluntad (*). Para que el beneficiado pueda ejercer ese derecho exclusivo es necesario que se le designe en el contrato de seguro; pero no es menester que esté determinado allí con su nombre y apellido, de lo cual muchas veces sería imposible. Basta que se pueda determinar á la muerte del asegurado con la sola declaración de voluntad contenida en el contrato de seguro; y por eso el beneficiado ó los beneficiados estarían suficientemente designados con las cláusulas «á favor de mis hijos», «de mis herederos legítimos», «de los pobres de Bolonia». Y como el asegurado, con el pago de primas demasiado altas, pudiera disminuir su patrimonio defraudando á los acreedores ó á los herederos á quienes la ley reserva una porción legítima hereditaria, por eso el beneficiado debe restituirles la parte allicuota de las primas que pagó aquél en perjuicio de los derechos de éstos, debiendo calcularse la restitución sobre las primas y no sobre el capital asegurado, porque este último pertenece desde un principio al beneficiado.

(*) Art. 429, C. E.
